

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS
DEMANDADOS:	MARLY YANINE MONTAÑA VERU Y YESID PERDOMO MONTAÑA
RADICACIÓN:	185924089002-2022-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 011

El Señor **JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS** identificado con C.C. N. CC. No 79.841.173 expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **MARLY YANINE MONTAÑA VERU** identificada con C.C.N.40610780 y **YESID PERDOMO MONTAÑA** identificado con C.C.N. 1.006.404.202, de la revisión de la Demanda que antecede, observa el Juzgado que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como son el **Acuerdo de Restitución de Inmueble Urbano, Letra de Cambio por valor de \$5.000.000 y factura de Servicios Públicos de energía de la empresa ELECTROCAQUETA por valor de \$10.581.329;** títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago con acumulación de pretensiones por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del señor **JOSE HUMBERTO LINARES CARDENAS** identificado con C.C. N. CC. No 79.841.173, con domicilio principal en esta municipalidad, en contra de los señores **MARLY YANINE MONTAÑA VERU** identificada con C.C.N.40610780 y **YESID PERDOMO MONTAÑA** identificado con C.C.N. 1.006.404.202, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ Por la suma de **10.422.373,00** por concepto de la factura de energía eléctrica de la empresa Electro-Caquetá, perteneciente al inmueble urbano ubicado en la Calle 5 No. 5-28.

1.1. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el capital, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 20 de enero de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo III de la Ley 510 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$5.000.000** por concepto de la letra de cambio soporte de la cláusula penal estipulada en el acuerdo suscrito por las partes el día 19 de noviembre de 2021.

1.3. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre el capital, desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 20 de enero de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa estipulada en el artículo III de la ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados **MARLY YANINE MONTAÑA VERU** identificada con C.C.N.40610780 y **YESID PERDOMO MONTAÑA** identificado con C.C.N. 1.006.404.202; entregándoseles copia de la demanda y sus anexos, y/o en la forma prevista en los artículos 291-292 del C.G.P., o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, enterándoseles que disponen de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que propongan las **excepciones** que deseen, términos que correrán conjuntamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d4c1f9e415bf0a2041d07a80fd296435428c01098238a67c5f4b9579939150**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante: IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ
Apoderada: DIANA MAYERLY CORREDOR CUTIVA
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ
A través de su representante
Radicación: 18592-4089-002-2022-00135-00

SENTENCIA No. 001

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta a través de apoderada judicial por la señora **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ** representada por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, por la presunta violación al derecho fundamental de **petición**, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES

Fundamentos de Hecho.

Relata la apoderada de la accionante señora **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457 que, la señora MIGDONIA ZUÑIGA, en el año 1993 realizó procedimiento para que se le adjudicara el bien inmueble en la CRA. 12 N°5-50 del cual el municipio de Puerto Rico-Caquetá, mediante Resolución N°0048 de diciembre 1993 le adjudicó a título oneroso el lote de terreno, por lo que procedió a realizar el pago como lo indicaba el artículo 2 de la Resolución en mención (anexa copia del pago).

Refiere que, la señora MIGDONIA el 8 de diciembre de 1995, realizó documento de compraventa y vendió el inmueble a la señora IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ quien realizó solicitud a la alcaldía de Puerto Rico-Caquetá, el día 29 de agosto 2016, con el fin de que esta entidad emitiera resolución de adjudicación a su nombre respecto del lote urbano que le compro a MIGDONIA.

Agrega señalando que, la administración municipal tuvo concepto favorable a favor de IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ y expidió Resolución N°0048 de fecha 5 de octubre 2016, la cual reconoce la Resolución 0048 de diciembre 27 de 1993, por medio del cual adjudica a título de venta un inmueble del municipio de Puerto Rico denominado baldíos municipales.

Manifiesta que para cumplir con el artículo 4,7 y 8 de la Resolución N°0048 del 5 de octubre 2016, se dirigió a la oficina de registro e instrumentos públicos a realizar la inscripción en el registro como nueva propietaria del bien inmueble, pero que le fue entregada una nota devolutiva que indicaba al municipio de Puerto Rico debía dar cumplimiento a unas instrucciones administrativas para proceder a dicha inscripción y por ello no fue posible realizar la inscripción en el registro. En vista de esta situación la señora IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ, fue a la alcaldía personalmente y le indicaron que debía esperar que la alcaldía realizara unos procedimientos para legalizar el proceso a lo cual jamás le dio respuesta.

El día 15 de septiembre de 2022, se radico derecho de petición a la alcaldía, con el fin de resolver esta situación y poder realizar la inscripción en el registro, la alcaldía dio respuesta a la petición el día 06 de octubre 2022, indicando que se presentara personalmente con la Resolución N°0048 del 5 de octubre 2016 a la alcaldía y que posteriormente hiciera los trámites ante la oficina de registro.

Seguidamente, el día 10 de octubre se presentó la accionante ante la Alcaldía con el fin de resolver el inconveniente que se venía presentando donde le indicaron que debía ir



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

nuevamente a la oficina de Registro con una Resolución que la entidad había emitido en el año 2020, la cual le fue notificada ese mismo instante, Resolución N°00403 del 10 de noviembre 2020, por medio del cual se declara la propiedad de bienes baldíos urbanos.

Conforme lo anterior, el día 4 de noviembre del 2022, radicó la solicitud para que esta entidad procediera a la inscripción en el registro de que la propietaria legítima del inmueble es la señora IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ, y de esta manera poder culminar el proceso, pero el día 18 de noviembre 2022, se recibió respuesta de la oficina de instrumentos públicos, informando que la Resolución N°0025 del 5 de octubre del 2016, no podía inscribirse, explicando que, para realizar la inscripción en ese folio debe allegarse actos administrativos con posterioridad a la fecha de adjudicación del baldío; es decir, que exigen una resolución de adjudicación de la señora IRMA, con fecha posterior al 10 de noviembre 2020.

Por tal razón **el día 24 de noviembre 2022**, nuevamente realizo un **derecho de petición** a la alcaldía de Puerto Rico solicitando expedir una nueva Resolución de adjudicación con el fin de que se pueda realizar la inscripción en el registro como propietaria del inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019- 000.

Teniendo en cuenta que la alcaldía de Puerto Rico, jamás dio respuesta dentro de los quince días hábiles que establece la ley para resolver los distintos derechos de petición se decide interponer la presente acción de tutela ya que la entidad lleva mucho tiempo dilatando el proceso y no ha querido garantizar los derechos que le asisten a la accionante.

SE ALLEGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES LAS SIGUIENTES:

Poder a la abogada DIANA CORREDOR.

2. Derecho de petición alcaldía Puerto Rico 24 de noviembre 2022.
3. Derecho de petición alcaldía Puerto Rico 15 de septiembre 2022.
4. Respuesta de derecho de petición 15 de septiembre 2022.
5. Derecho de petición oficina de instrumentos públicos 4 noviembre 2022.
6. Respuesta de derecho de petición oficina de instrumentos públicos 18 de noviembre 2022.
7. Certificado de instrumentos públicos.
8. Documento de compraventa.
9. Resolución N°0048 de 27 de diciembre 1993.
10. Edicto.
11. Constancia secretarial.
12. Comprobante de pago del inmueble.
13. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía IRMA ZUÑIGA.
14. Fotocopia de mi cedula de ciudadanía MIGDONIA ZUÑIGA.
15. Derecho de petición del desembolso.
16. Resolución N°0025 del 5 de octubre 2016, por medio del cual se adjudica el inmueble a IRMA ZUÑIGA.
17. Notificación personal de la Resolución.
18. Constancia de ejecutoria.
19. Nota devolutiva oficina de registro.
20. Factura pago de impuesto
21. Derecho de petición adjudicación 29 de agosto 2016.
22. Derecho de petición de nueva adjudicación del inmueble 26 de septiembre 2018.
23. Resolución 00403 10 noviembre 2020 por medio del cual se declara la propiedad de bienes baldíos.
24. Constancia de ejecutoria.
25. Notificación personal

Lo que la accionante pretende.

Se tutele a su favor el derecho Constitucional de Petición, en consecuencia se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL de Puerto Rico, Caquetá, expedir nuevamente Resolución de adjudicación para la señora IRMA ZUÑIGA, en la cual adopte los mismos artículos del resuelve y se le brinden las mismas garantías que se dieron en la Resolución N°0025 del 05 de octubre de 2016, y en sus considerandos se justifique la situación que llevo nuevamente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

a esta entidad, volver a expedir la misma Resolución pero actualizada y de esta forma poder gozar de la legítima propiedad que tiene sobre su bien inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019-000.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho donde con proveído de fecha 16 de diciembre de 2022, admitió su trámite en contra de LA ALCALDIA MUNICIPAL en cabeza de su señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, requiriéndose a la misma para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación, expusiera las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados por los accionantes.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

La Administración Municipal de Puerto Rico, Caquetá, legalmente representada por el señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, fue notificada del presente trámite tutelar a través del OFICIO JSPM- 1783 de fecha Diciembre 16/2022, sin embargo, vencido el termino concedido para pronunciarse frente a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, prefirió guardar silencio.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457, más próximamente el derecho de petición al no brindar respuesta a la petición elevada ante esa instancia el **día 24 de noviembre 2022**.

Para resolver el problema jurídico planteado debemos necesariamente adentrarnos a la revisión de las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el asunto.

Premisas Normativas.

Del Derecho de Petición:

Respecto del derecho de petición cabe referir que está consignado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el que textualmente reza:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

"El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Su garantía permite la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, facultando a toda persona para elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a efecto de resolver las inquietudes suscitadas a raíz de las decisiones adoptadas o de sus omisiones, que de manera directa o indirecta los afectan. Su carácter de derecho fundamental obedece a la intención del constituyente de garantizar a los ciudadanos la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así, ha dicho la Honorable Corte Constitucional que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

La Jurisprudencia Constitucional que rige la materia, define los elementos constitutivos de la respuesta al derecho de petición, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”¹ (Negrilla y subrayado es de la Sala).

“3.2.1. En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha establecido que, dado que el derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación o solicitud que se formula ante la respectiva autoridad, ésta, además de ser oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud. La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite. (Sentencia T-046 de 2007, M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). (Negrilla y subrayado es de la Sala).

Por otro lado a de traerse a colación lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: **“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”**

Conforme lo anterior, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción*

¹ C. Const., Sent. T-630, ago. 8/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

Del Caso concreto.

La accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457 actuando a través de su apoderada judicial, pretende se le proteja el derecho constitucional de petición, el que a su parecer le está siendo vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, representada legalmente por el señor Alcalde Popular o quien haga sus veces, al no brindar contestación a las petición que elevo el día 24 de noviembre 2022, con el que solicitó "...expedir una nueva Resolución de adjudicación para la señora IRMA ZUÑIGA, en la cual se adopte los mismos artículos del resuelve y se brinden las mismas garantía que tiene ... en la Resolución No. 0025 del 05 de octubre de 2016 y en sus considerandos se justifique la situación que llevo nuevamente a esta entidad, volver a expedir la misma Resolución pero actualizada (...) para poder gozar de la legítima propiedad que tiene sobre su bien inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019-000 (...)

Dentro de los documentos aportados con el escrito de tutela, efectivamente se observan copia del derecho de petición de fecha **24 de noviembre 2022** que presentó la bogada en representación de la accionante ante la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá, el cual tiene fecha de recibido en esa entidad el **día 24-11-2022**.

Admitida la presente acción Constitucional se notificó y se corrió traslado del escrito tutelara la entidad accionada **Alcaldía Municipal de Puerto Rico, Caquetá**, a través de oficio número OFICIO JSPM- 1783 de fecha Diciembre 16/2022; sin embargo, vencido el término que tenía la accionada para para dar contestación frente a los hechos que se exponen la tutela, no allegó respuesta alguna, prefiriendo guardar silencio, por consiguiente el Juzgado se ve en la necesidad de dar aplicación a los estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: **"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."**

Conforme lo anterior, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que *"la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas"*.

Ahora bien, conforme las pruebas aquí aportadas, observa esta Judicatura que efectivamente la accionante presentó el 24 de noviembre 2022, una petición respetuosa al MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETA en cabeza del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ en la que solicitó "(...) expedir una nueva Resolución de adjudicación para la señora IRMA ZUÑIGA, en la cual se adopte los mismos artículos del resuelve y se brinden las mismas garantía que tiene ... en la Resolución No. 0025 del 05 de octubre de 2016 y en sus considerandos se justifique la situación que llevo nuevamente a esta entidad, volver a expedir la misma Resolución pero actualizada (...) para poder gozar de la legítima propiedad que tiene sobre su bien inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019-000 (...)

De la misma forma este Juzgado mediante OFICIO JSPM- 1783 de fecha Diciembre 16/2022 le hace un nuevo requerimiento a la entidad encartada, notificándole la admisión de esta



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

acción tutelar; pero ésta es renuente en dar contestación, prefiriendo guardar silencio frente a los hechos expuestos en la tutela, significando con su actuar omiso, que si no atendió el llamado judicial mucho menos pudo atender a lo petitionado por la actora, vulnerando flagrantemente el derecho de petición que presentó la accionante ante esa entidad el 24 de noviembre 2022.

Así las cosas, si bien es cierto, que la accionante radicó una petición respetuosa, es deber de la entidad brindar respuesta a dicha solicitud dentro de los términos y los parámetros legales, debiendo además cumplir con las exigencias normativas vigentes que se establecen para el derecho de petición, ya que toda petición respetuosa debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y ponerse en conocimiento del peticionario, ya que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Bajo este contexto, cabe resaltar, que la Honorable Corte Constitucional ha expresado que los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Constitución de 1991, consisten en la contestación pronta de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los **requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario**. Se dice entonces que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**; que es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y que es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. (Negrilla del Despacho).

Conforme lo anterior, resulta probado para este Juez Constitucional que el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en cabeza del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ, está vulnerado el derecho constitucional que reclama la apoderada de la accionante ante despacho judicial; en consecuencia de ello, y sin más elucubraciones, esta judicatura tutelar a favor de la accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457 el derecho Constitucional de **petición**, por consiguiente **ORDENARÁ** a la entidad accionada Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en cabeza del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición que fue presentado por la accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457, el día 24 de noviembre 2022, con el que solicitó a esa entidad "(...) expedir una nueva Resolución de adjudicación para la señora IRMA ZUÑIGA, en la cual se adopte los mismos artículos del resuelve y se brinden las mismas garantía que tiene ... en la Resolución No. 0025 del 05 de octubre de 2016 y en sus considerandos se justifique la situación que llevo nuevamente a esta entidad, volver a expedir la misma Resolución pero actualizada (...) para poder gozar de la legítima propiedad que tiene sobre su bien inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019-000 (...); señalándose que dicha respuesta debe cumplir con los requisitos del derecho de petición, debiendo resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de notificar personalmente a la persona que presento la solicitud y allegar una copia de esa respuesta a este juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la apoderada de la accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457, vulnerado por parte del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en cabeza del señor Alcalde Popular WILMER CARDENAS RODRIGUEZ o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: ORDENAR al **Municipio de Puerto Rico, Caquetá**, en cabeza del señor Alcalde Popular **WILMER CARDENAS RODRIGUEZ** o quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado por la apoderada de la accionante **IRMA ZUÑIGA RODRIGUEZ** identificada con C.C.N.30.516.457, el día 24 de noviembre 2022, con el que solicitó a esa entidad "(...) expedir una nueva Resolución de adjudicación para la señora IRMA ZUÑIGA, en la cual se adopte los mismos artículos del resuelve y se brinden las mismas garantía que tiene ... en la Resolución No. 0025 del 05 de octubre de 2016 y en sus considerandos se justifique la situación que llevo nuevamente a esta entidad, volver a expedir la misma Resolución pero actualizada (...) para poder gozar de la legítima propiedad que tiene sobre su bien inmueble con ficha catastral N°01-01-0040-0019-000 (...); señalándose que dicha respuesta debe cumplir con los requisitos del derecho de petición, debiendo resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de notificar personalmente a la persona que presento la solicitud y allegar una copia de esa respuesta a este juzgado.

TERCERO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274d1a808c6868cddde1dc89109036927c6ffa5a21b115cf24d1d5ac8c3db74d**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ C.C.N.17.748.084
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ identificado con C.C.N.17.748.084, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO SIERRA PEREZ** identificado con C.C.N.17.748.084, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d627f714ec8d39023155280377ca2cc25957831bc8766c889241c67b7f0bd2b**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANYI DANIELA RODRIGUEZ YATE C.C.N.1.116.924.745
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

ANYI DANIELA RODRIGUEZ YATE identificada con **C.C.N.1.116.924.745**, actuando en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, en conexidad con la Vida en condiciones Dignas, y la integridad personal los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de las accionadas **ASMET SALUD EPS-S S.A.S, y/o la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, para que informe todo lo relacionado conforme los hechos de la tutela, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el trámite de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANYI DANIELA RODRIGUEZ YATE** identificada con C.C.N.1.116.924.745, en contra de **ASMET SALUD EPS-S S.A.S**, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada a este trámite tutelar la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas y la integridad personal, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

TERCERO: Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9445195e56ce9c0c540690aa091d20a77f30c1b0cc8d98e1b9a9e053c273b19c**

Documento generado en 19/01/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico Caquetá, Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TRAMITE	DESPACHO COMISORIO OFICIO N.00003
PROCEDENTE	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DONCELLO- CAQUETA
PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
PROCESADO	YILMER ESPINOSA VILLAREAL
COMISION	DILIGENCIA DE NOTIFICACION AUD. JUICIO ORAL
RAD. PROCESO	2019-00119-00
CUI:	18592600055420180015900

AUTO SUSTANCIACION No. 01

AUXILIESE la anterior comisión procedente del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DONCELLO- CAQUETA**, recibida el día 12 de enero de 2023.

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR el contenido del OFICIO COMISORIO N.0003 de fecha 12 de enero de 2023, remitido por el Juzgado comitente, a las Señoras **ARGENIS ESPINOSA VILLAREAL y MARIELA VILLAREAL GARZON**, en su condición de víctimas, y al señor **YILMER ESPINOSA VIRRAREAL** para que se presente ante el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DONCELLO- CAQUETA**, el día **SIETE (07) de FEBRERO DE 2023, a la HORA de las NUEVE (09:00 AM)** de la mañana a la realización de la Audiencia de **JUICIO ORAL** dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Los señores **ARGENIS ESPINOSA VILLAREAL, MARIELA VILLAREAL GARZON y YILMER ESPINOSA VIRRAREAL** se pueden ubicar en la CARRERA 15 No. 3B-03 BARRIO 7 DE AGOSTO de este municipio, Celular 313-4238352.

Una vez auxiliada la comisión se ordena su devolución al Juzgado de origen, previo registro en los libros radicadores.

Procédase de conformidad.

C U M P L A S E.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bb3b4c3e287a5764388c14abf3150fc6f09ca831dda9088b601a17834c848d**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	NANCY LOSADA GARCIA
ACCIONADO:	SANITAS EPS
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.013

La señora **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela de Primera y Segunda Instancia proferido por este Despacho Judicial y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en contra de la EPS SANITAS S.A.S.

Manifiesta la actora, que el día 30 de noviembre tuvo cita en la clínica de neurología en la ciudad de Bogotá, para la toma de un examen, pero que a la fecha no conoce los resultados del mismo.

Atendiendo la manifestación hecha por la accionante, procede el Juzgado mediante auto del 12 de enero/2023 a REQUERIR al Superior Jerárquico de la EPS SANITAS que presta sus servicios en la ciudad de Florencia, Caquetá, para que dentro del **término de DOS (02) DIAS**, contado a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, no ha podido acceder a conocer los resultados del EXAMEN que le fue tomado el día 30 de noviembre de 2022 en la ciudad de Bogotá; situación que lleva al incumplimiento del fallo de tutela proferido a favor de la usuaria; so pena de proceder a dar apertura al trámite incidental por desacato a orden judicial.

Conforme el requerimiento hecho a la entidad encartada, la Dra. AMIRA BONILLA en calidad de Directora de la EPS SANITAS - Sucursal Neiva, da contestación, manifestando que para dar cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido a favor de la paciente **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915, se hace necesario que el Juzgado ordene la vinculación al presente trámite incidental a la IPS Fundación Neumológica Colombiana con el fin de que esta entidad programe a la usuaria **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915 la **cita de control de neumología para la entrega de resultados del EXAMEN realizado 00891704- ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA realizada el 30 de noviembre de 2022)**, informado a su vez, que ya se cuenta con volante de autorización por parte de SANITAS EPS.

Así las cosas, el Despacho ordenará VINCULAR al presente trámite incidental, a la **IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA** para que informe dentro del término de UN (1) día contado a partir de la notificación de este auto, los trámites realizados con el fin de programar a la usuaria **NANCY LOSADA GARCIA** identificada con C.C.40.620.915 la **cita de control de neumología para la entrega de resultados del EXAMEN de ESTUDIO FISIOLÓGICO COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA) que le fuera realizado el pasado 30 de noviembre de 2022**, el cual ya se cuenta con volante de autorización por parte de la EPS SANITAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE la VINCULACION al presente trámite incidental, a la IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA para que informe dentro del término de UN (1) día contado a partir de la notificación de este auto, los trámites realizados con el fin de programar a la usuaria **NANCY LOSADA GARCIA identificada con C.C.40.620.915 la **cita de control de neumología para la entrega de resultados del EXAMEN de ESTUDIO FISIOLÓGICO****

Despachos Judiciales - Carrera 5 No. 4-07 B/ El Comercio
Correo electrónico:j02prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

COMPLETO DEL SUEÑO (POLOSOMNOGRAFIA) realizado en esa IPS el pasado 30 de noviembre de 2022, el cual ya cuenta con volante de autorización por parte de la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da6fc495998ad590caa53bb1d5817899803347272fe8666e1c40f336eaa39d**

Documento generado en 19/01/2023 11:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN C.C 96361667 de Puerto Rico, Caquetá
ACCIONADO:	SANITAS EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2020-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

El accionante señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No. 96361667 de Puerto Rico, Caquetá, allega a la presente acción constitucional escrito solicitando se de apertura al Incidente por Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el día 13 de marzo de 2020, en contra de MEDIMAS EPS hoy con traslado de servicios a **SANITAS EPS**, a través de su representante Legal o quien haga sus veces.

Manifiesta el accionante que la EPS SANITAS no le proporciona lo de los fastos de alojamiento, alimentación y transporte para él como paciente y un acompañante, señalando que desde su traslado de la EPS Medimas a SANITAS EPS, le ha tocado sufragar todos los gastos que implican su traslado a Florencia, Caquetá a realizarse el procedimiento médico de HEMODIALISIS tal y como lo recomendó el NEFROLOGO, careciendo de recursos ya que es una persona que vive de su salario y no posee más ingresos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial, resolvió conceder a favor del paciente señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** identificado con C.C.No.96361667 de Puerto Rico, Caquetá, la acción de tutela de la referencia, en la que se protegió al accionante los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida y demás, para ello se transcribe la parte resolutive de la mencionada sentencia así:

"PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela a favor del señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** en contra **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que se autorice la entrega de **pasajes** a favor del paciente y de **un acompañante**, tal y como lo recomienda el médico Nefrólogo, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con el procedimiento médico de DIALISIS el cual fue ordenado por su médico los días LUNES y Jueves de cada semana en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia. De igual forma se ordena a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, para que autorice el pago de **hospedaje y alimentación** por los días que el paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por su médico tratante, todo ello en razón a la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico, Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENESE** a la EPS SAS MEDIMAS que en lo sucesivo debe autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el paciente con el fin de brindarle una atención integral que permita superar o mitigar los efectos de la patología que lo aqueja; se encuentre o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, todo ello en razón a la patología que presenta actualmente el paciente **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. (...). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez. -TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS.**"

Conforme lo comunicado por el accionante, el juzgado procederá a ordenar el REQUERIMIENTO en contra de la EPS SANITAS, de conformidad con lo estipulado en el inciso Segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta entidad informe las razones por las cuales se niega prestar los servicios en salud que pide y necesita el accionante quien debe trasladarse periódicamente a la ciudad de Florencia a recibir el procedimiento de HEMODIALISIS ordenado por su médico tratante,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

máxime cuando en el fallo de tutela se concedió a favor del paciente **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** dichos servicios médicos con el fin de proteger y salvaguardar su derecho a la salud en conexidad con la vida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al Superior Jerárquico del Director de Oficina de Aseguramiento de la **EPS SANITAS**, doctora **AMIRA BONILLA**, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de este auto, informe al Juzgado los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a la orden judicial dada en el fallo de tutela No.010 calendado el 13 de marzo de 2020, en el cual se concedió a favor del paciente los derechos a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas; respecto a la negativa de autorizar lo de los recursos para el transporte, hospede y alimentación tanto para el usuario como para un acompañante; para ello, se transcribe la parte resolutive de la referida providencia, así: "**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela a favor del señor **DIEGO ANDRES CLAVIJO BARRAGAN** en contra **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, con sede en la ciudad de Florencia, Caquetá, representada legalmente por su Gerente, Director o quien haga sus veces, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO: ORDENAR** a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, si aún no lo hubiere hecho, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, realice los trámites necesarios con el fin de que se autorice la entrega de pasajes a favor del paciente y de un acompañante, tal y como lo recomienda el médico Nefrólogo, con el fin de que pueda trasladarse a cumplir con el procedimiento médico de DIALISIS el cual fue ordenado por su médico los días LUNES y Jueves de cada semana en la Clínica Medilaser de la ciudad de Florencia. De igual forma se ordena a **MEDIMAS E.P.S.S.A.S.**, para que autorice el pago de hospedaje y alimentación por los días que el paciente permanezca en otro sitio fuera de esta municipalidad, cumpliendo con sus citas, tratamientos o procedimientos médicos, y que hayan sido ordenados por su médico tratante, todo ello en razón a la patología que presenta **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. Es preciso aclarar que el suministro de gastos de transporte debe autorizarse desde Puerto Rico, Florencia- u otro lugar, y de vuelta a Puerto Rico, Caquetá, las veces que se haga necesario para mejorar sus condiciones de salud. **TERCERO: ORDENESE** a la EPS SAS MEDIMAS que en lo sucesivo debe autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera el paciente con el fin de brindarle una atención integral que permita superar o mitigar los efectos de la patología que lo aqueja; se encuentre o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, todo ello en razón a la patología que presenta actualmente el paciente **INSUFICIENCIA RENAL CRONICA**. (...); so pena de proceder en la forma dispuesta en la norma en comento. Líbrese los respectivos oficios con los insertos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

KLISMAN ROGETH CORTES BASTIDAS